

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 17

*Referencia:*

*Año:* 1999

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 11-05-1999

*Título:* POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTICULOS 17 Y 18 DEL DECRETO DE GABINETE  
No. 252 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1971.

*Dictada por:* MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

*Gaceta Oficial:* 23798

*Publicada el:* 18-05-1999

*Rama del Derecho:* DER. DE TRABAJO , DER. INTERNACIONAL PRIVADO

*Palabras Claves:* Permisos y licencias, Profesiones, Extranjeros

*Páginas:* 11

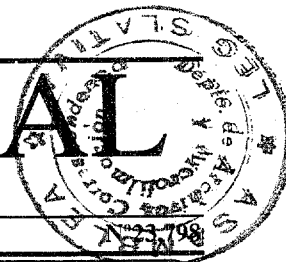
*Tamaño en Mb:* 1.933

*Rollo:* 177

*Posición:* 661

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO



AÑO XCV PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 18 DE MAYO DE 1999

## CONTENIDO

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

DECRETO EJECUTIVO Nº 17

(De 11 de mayo de 1999)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS ARTICULOS 17 Y 18 DEL DECRETO DE GABINETE Nº 252 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1971." ..... PAG. 1

RESOLUCION Nº 6

(De 7 de mayo de 1999)

"ADMITIR, COMO EN EFECTO SE ADMITE LA SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA ORGANIZACION SOCIAL DENOMINADA SINDICATO UNICO INDEPENDIENTE DE CONDUCTORES DE VEHICULOS COMERCIALES Y TAXIS DE PANAMA." ..... PAG. 11

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DEPARTAMENTO DE MIGRACION Y NATURALIZACION

RESOLUCION Nº 98

(De 11 de mayo de 1999)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE MAHMUDTAHER YAFAR FARHAT, DE NACIONALIDAD COLOMBIANA." ..... PAG. 12

AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA

CONTRATO DE COMPRAVENTA Nº 463-99

(De 4 de abril de 1999)

"CONTRATO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA Y LA SOCIEDAD ASSOCIATED STEAMSHIP AGENTS LIMITED." ..... PAG. 13

CONTRATO DE COMPRAVENTA Nº 489-99

(De 14 de abril de 1999)

"CONTRATO ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA Y LA SOCIEDAD PARQUE LA GLORIA, S.A." ..... PAG. 24

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION Nº 103

(De 12 de mayo de 1999)

"MODIFIQUESE LA RESOLUCION Nº 91 DE 6 DE MAYO DE 1998 EN EL PUNTO 1 RELACIONADO AL TIPO Y MODELO DE LOS EQUIPOS, POTENCIA, ANTENA Y GANANCIA DEL TRANSMISOR UBICADO EN CERRO AZUL, PROVINCIA DE PANAMA." ..... PAG. 35

## AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

DECRETO EJECUTIVO Nº 17

(De 11 de mayo de 1999)

Por el cual se reglamentan los artículos 17 y 18 del Decreto de Gabinete No. 252 de 30 de diciembre de 1971.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales

DECRETA:

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
**DIRECTOR GENERAL**

**OFICINA**

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.  
Teléfono 228-8631.227-9833 Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS**

**PUBLICACIONES**

**NUMERO SUELTO: B/2.20**

**LICDA. YEXENIA I. RUIZ**  
**SUBDIRECTORA**

Dirección General de Ingresos

**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00. más porte aéreo

Un año en el exterior. B/.36.00. más porte aéreo

Todo pago adelantado.

### CAPITULO I

#### DE LAS AUTORIZACIONES PARA CONTRATAR

#### TRABAJADORES EXTRANJEROS

**ARTICULO PRIMERO:** El Ministerio de Trabajo y Desarrollo podrá autorizar los siguientes permisos de trabajo para trabajadores extranjeros:

1. Trabajador extranjero con cónyuge de nacionalidad panameña;
2. Trabajador extranjero con diez o más años de residencia en Panamá;
3. Trabajador extranjero dentro del diez por ciento del personal ordinario;
4. Trabajador extranjero experto o técnico dentro del quince por ciento del personal especializado;
5. Trabajador extranjero experto o técnico temporal dentro del quince por ciento del personal especializado;
6. Trabajador extranjero en calidad de ejecutivo en empresa de la Zona Libre de Colón;
7. Trabajador extranjero en empresa que tenga menos de diez trabajadores, de conformidad al Acuerdo de Marrakech (Ley No. 23 de 15 de julio de 1997);
8. Trabajador extranjero en calidad de trabajador de confianza de empresa que surten sus efectos en el exterior;
9. Extranjero en calidad de Refugiado.

**ARTICULO SEGUNDO:** Los permisos de trabajo que se autoricen en virtud de leyes especiales o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá, salvo que se establezcan otros requisitos, se regirán por lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Decreto de Gabinete No.252 de 30 de diciembre de 1971 y por el presente Decreto Ejecutivo.

## CAPITULO II DEL STATUS MIGRATORIO

**ARTICULO TERCERO:** El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral solo autorizará permiso de trabajo a los extranjeros que ingresen al territorio nacional clasificados como:

1. Transcúntes que se encuentren en las siguientes categorías:

Deportistas, empresarios, notabilidades del mundo cultural, musical y científico, agentes viajeros de casas comerciales, administradores, auditores internacionales de empresas establecidas en la República, con el fin de practicar auditos en los libros de esas empresas.

Los artistas y músicos se registrarán por la Ley No. 10 de 8 de enero de 1974 y el Decreto Ejecutivo No. 38 de 12 de agosto de 1985.

2. Visitantes temporales con el fin de prestar servicios como obreros especializados o como técnicos.

3. Inmigrantes.

4. Refugiados.

## CAPITULO III DE LOS REQUISITOS

**ARTICULO CUARTO:** La solicitud de permiso de trabajo para el trabajador extranjero con cónyuge de nacionalidad panameña deberá acompañarse con los siguientes documentos:

- A. Poder y solicitud mediante Abogado, en papel simple, original y copia ;
- B. Certificado de matrimonio en original expedido por lo menos con dos meses de antelación a la solicitud;
- C. Certificado de nacimiento del cónyuge panameño, en original;
- D. Certificados de nacimiento de los hijos si los hubiera, en original;
- E. Certificado expedido por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización donde conste el status migratorio del solicitante;
- F. Fotocopia legible de la cédula de identidad personal del cónyuge, autenticada por la Dirección Nacional de Cedulación;
- G. Fotocopia legible del carnet de Migración y fotocopia legible de la cédula de identidad personal del solicitante si la portara, autenticada por la Dirección Nacional de Cedulación.

H. Fotocopia legible del pasaporte, en la parte donde consten los datos generales del solicitante.

I. Cuatro fotos tamaño carnet con el nombre del solicitante escrito al dorso

**PARÁGRAFO 1:** El solicitante debe concurrir en compañía de su cónyuge a la entrevista que efectuará un funcionario de la Dirección General de Empleo o de las oficinas regionales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

**PARÁGRAFO 2:** Además de la entrevista que se realice tanto al trabajador extranjero y su cónyuge panameño, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral podrá ordenar inspecciones domiciliarias, a fin de detectar si el vínculo matrimonial es de conveniencia y evidencia inestabilidad

**PARAGRAFO 3:** Si el trabajador extranjero en su vida conyugal engendrara o adoptara hijos y enviudara o divorciara, tendrá derecho en virtud de la Patria Potestad, a que se le conceda permiso de trabajo, conforme este numeral.

**PARAGRAFO 4:** Cuando se solicite la prórroga de esta clase de permiso no será necesario presentar los documentos señalados en los literales C, D, F, G y H.

**ARTICULO QUINTO:** La solicitud de permiso de trabajo para el trabajador extranjero con diez o más años de residencia en Panamá deberá acompañarse con los siguientes documentos:

- A. Poder y solicitud mediante Abogado, en papel simple, original y copia;
- B. Certificado expedido por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde conste el status migratorio del solicitante;
- C. Fotocopia legible de la cédula de identidad personal del solicitante autenticada por la Dirección Nacional de Cedulación;
- D. Cuatro fotos tamaño carnet con el nombre del solicitante escrito al dorso.

**PARAGRAFO 1:** Para los efectos del cómputo de los diez años, se contará a partir de la primera resolución que autoriza el permiso provisional de permanencia en el territorio nacional, pero si el solicitante extranjero hubiese ingresado al país siendo menor de edad se le reconocerá todo el tiempo, que en calidad de menor de edad, hubiere permanecido en la República de Panamá, de conformidad a lo instituido en el artículo 4 de la Ley 7 de 14 de marzo de 1980.

**ARTICULO SEXTO:** La solicitud de permiso de trabajo para el trabajador extranjero dentro del diez por ciento del personal ordinario deberá acompañarse con los siguientes documentos:

- A. Poder y solicitud mediante Abogado, en papel simple, original, y copia;
- B. Contrato de trabajo a celebrar con el trabajador conforme lo indica el artículo 68 del Decreto de Gabinete No. 252 de 30 de diciembre de 1971;
- C. Fotocopia autenticada de la Licencia Comercial de la empresa empleadora, excepto si se trata de personas naturales o jurídicas enumeradas en el artículo vigésimo;
- D. Certificado expedido por la Dirección General del Registro Público, donde conste la personería jurídica de la sociedad;
- E. Fotocopia legible de la última planilla de la Caja de Seguro Social, con el original para ser cotejada;
- F. Fotocopia legible del carnet de Migración y fotocopia legible de la cédula de identidad personal del trabajador si la portara, autenticada por la Dirección Nacional de Cedulación;
- G. Fotocopia legible del pasaporte en la parte donde consten los datos generales del trabajador. En caso de prórroga se obviará este requisito;
- H. Certificado expedido por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde conste el status migratorio del trabajador;
- I. Cuatro fotos tamaño carnet con el nombre del trabajador escrito al dorso.

**ARTICULO SEPTIMO:** La solicitud de permiso de trabajo para el trabajador extranjero experto o técnico dentro del quince por ciento del personal especializado deberá acompañarse con los siguientes documentos:

- A. Poder y solicitud mediante Abogado, en papel simple, original y copia;
- B. Contrato de trabajo a celebrar con el trabajador conforme lo indica el artículo 68 del Decreto de Gabinete 252 de 30 de diciembre de 1971;
- C. Nota original suscrita por la representación de la empresa empleadora, que contenga el nombre y cédula del trabajador que sustituirá al experto o técnico extranjero, con el compromiso de capacitarlo para el desempeño de la respectiva especialidad;
- D. Fotocopia autenticada de la Licencia Comercial de la empresa empleadora, excepto si se trata de personas naturales o jurídicas, enumeradas en el artículo vigésimo;
- E. Certificado expedido por la Dirección General del Registro Público, donde conste la personería jurídica de la sociedad correspondiente;
- F. Fotocopia legible de la última planilla de la Caja de Seguro Social con el original para ser cotejada;

- G. Fotocopia legible del carnet de migración y fotocopia legible de la cédula de identidad personal del trabajador si la portara, autenticada por la Dirección Nacional de Cedulación;
- H. Fotocopia legible del pasaporte en la parte donde consten los datos generales del trabajador;
- I. Certificado expedido por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización donde conste el status migratorio del trabajador;
- J. La idoneidad profesional del trabajador si es experto, mediante cartas de referencias de trabajo anteriores donde conste la especialidad del mismo. Si se trata de empresa extranjera que opera en Panamá y trae un experto que trabaje con ella en el exterior, la carta debe especificar el tiempo de servicio y la especialidad. En cualquier caso, las cartas correspondientes serán autenticadas por el Consul de Panamá en ese país y en su defecto por el de un Estado amigo.
- K. La idoneidad profesional del trabajador si es técnico, autenticada por el Consul de Panamá en ese país y en su defecto por el de un Estado amigo y adjuntar certificaciones refrendadas por el Consejo Técnico Profesional o una entidad especializada de Panamá;
- L. Cuatro fotos tamaño carnet con el nombre del trabajador escrito al dorso.

**PARAGRAFO 1:** En el caso de solicitudes de permiso de trabajo para trabajadores extranjeros contratados para prestar servicios como gerentes y demás trabajadores de confianza, definidos en el artículo 84 del Decreto de Gabinete No. 252 de 30 de diciembre de 1971, no será necesaria la presentación de los documentos a que se refieren los literales C, J y K.

**PARAGRAFO 2:** Si se solicitara prórroga de permiso de trabajo, no se exigirán los documentos contemplados en los literales C, H, J y K de este artículo.

**ARTICULO OCTAVO:** La solicitud de permiso de trabajo para el trabajador extranjero experto o técnico temporal dentro del quince por ciento del personal especializado deberá acompañarse con los siguientes documentos:

- A. La documentación exigida en el artículo séptimo.
- B. Certificado de salud del trabajador, expedida en Panamá por un facultativo.

**PARAGRAFO:** Si las labores a ejecutar por el experto o técnico se realizara en un periodo menor de tres meses, no se exigirá el requisito indicado en el literal C del referido artículo séptimo.

**ARTICULO NOVENO:** La solicitud de permiso de trabajo para el trabajador extranjero en calidad de ejecutivo de empresa de la Zona Libre de Colón deberá presentarse al Gerente de la Zona Libre de Colón, acorde a las formalidades contempladas en la Ley N° 23 de julio de 1977 y el Decreto N°48 de 14 de abril de 1978. Si el Gerente aprueba dicha solicitud y la remite al Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, éste sin más trámite expedirá el permiso de trabajo.

**PARAGRAFO:** Sólo bajo este procedimiento se expedirán los permisos de trabajo para los ejecutivos o trabajadores de confianza extranjeros que presten servicios en las empresas que operan en la Zona Libre de Colón, entendiéndose que en los casos en que se necesite ocupar trabajadores extranjeros dentro del diez o quince por ciento, estos deberán presentar los requisitos establecidos en los artículos sexto, séptimo y octavo.

**ARTICULO DECIMO:** La solicitud de permiso de trabajo para el trabajador extranjero en empresa que tenga menos de diez trabajadores deberá acompañarse con los documentos que se describen en el artículo sexto. Si se trata de trabajador extranjero experto o técnico, deberá acompañarse con los documentos descritos en el artículo séptimo.

**ARTICULO UNDECIMO:** La solicitud de permiso de trabajo para el trabajador extranjero en calidad de trabajador de confianza en empresas que surten sus efectos en el exterior deberá acompañarse con los siguientes documentos:

- A. Los requisitos señalados en el artículo sexto, exceptuando la presentación de la Licencia Comercial y la planilla de la Caja del Seguro.
- B. Certificación expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias o por la Superintendencia de Bancos, que establezca que la empresa aludida no requiere Licencia Comercial, porque sus transacciones se perfeccionan o surten sus efectos en el exterior.

**ARTICULO DUODECIMO:** La solicitud de permiso de trabajo para el trabajador extranjero en calidad de refugiado deberá acompañarse con los siguientes documentos:

- A. Poder y solicitud mediante abogado, en papel simple, original y copia;
- B. Copia autenticada de la Resolución emitida por el Organismo Nacional para la Atención de los Refugiados (ONPAR) reconociendo como refugiado al solicitante;
- C. Certificación expedida por el Organismo Nacional para la Atención de Refugiados (ONPAR) donde conste la condición de refugiado del solicitante.



- D. Certificado expedido por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde conste el status migratorio del solicitante;
- E. Cuatro fotos tamaño carnet con el nombre del solicitante escrito al dorso.

#### CAPITULO IV

#### DEL PODER, SOLICITUD, NOTIFICACION Y RECURSO.

**ARTICULO DECIMOTERCERO:** Todo poder para solicitar permiso de trabajo para trabajador extranjero podrá ser presentado:

1. Por el empleador;
2. Por el trabajador extranjero;
3. Personalmente por el Abogado, con el poder notariado; o
4. Por el pasante del Abogado, expresamente autorizado, con el poder notariado.

**ARTICULO DECIMOCUARTO:** El poder y solicitud de trabajo se dirigirá al Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral y su presentación no estará condicionada al pago de impuesto o tasa alguna. No obstante, los certificados del Registro Público, de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, de matrimonio, de nacimiento, las fotocopias autenticadas de Licencias Comerciales y cédulas de identidad personal, no serán válidos sin los timbres fiscales correspondientes, en virtud de leyes especiales sobre la materia.

**PARAGRAFO:** La solicitud de permiso de trabajo que se presente corresponderá a un sólo trabajador extranjero, es decir, no se admitirán solicitudes de carácter colectivo.

**ARTICULO DECIMOQUINTO:** La resolución autorizando o denegando el permiso de trabajo, se notificará así:

1. Al Abogado personalmente, dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se expidió la resolución.
2. El Abogado podrá comunicar por escrito dirigido al Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, que se da por notificado de la resolución.
3. Dentro del plazo de quince días hábiles arriba indicado, se fijará en el tablero de la Dirección General de Empleo un aviso comunicando la existencia de dicha resolución. Pasado este término y el Abogado no ha comparecido al Despacho a notificarse, la misma se notificará al trabajador extranjero dentro de un plazo de quince días hábiles. Vencido el término de treinta días hábiles, se desfijará el aviso; y en caso de que no hubiesen concurrido a notificarse, se revocará automáticamente la resolución que autoriza el permiso de trabajo y se archivará el expediente sin más trámite. Se hará lo mismo en caso que se hubiese negado la solicitud.

**ARTICULO DECIMOSEXTO:** Contra la resolución que niegue el permiso de trabajo, sólo procederá el recurso de reconsideración ante el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral que deberá interponerse en el acto de notificación y sustentarse dentro de los dos días hábiles siguientes.

**ARTICULO DECIMOSEPTIMO:** Presentada la sustentación del recurso de reconsideración, éste deberá resolverse dentro de los cinco días hábiles siguientes. La resolución confirmando o revocando la decisión recurrida, se notificará siguiendo el mismo procedimiento contemplado en el numeral 3 del artículo decimoquinto.

#### **CAPITULO V DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO DECIMOCTAVO:** Toda solicitud se tramitará ante el Departamento de Migración Laboral de la Dirección General de Empleo o donde disponga el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral y deberá resolverse dentro de un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud, salvo que disposiciones reglamentarias establezcan un tratamiento expedito. Pasado este término, el interesado podrá pedirle al Ministro, la agilización de su solicitud.

**PARAGRAFO:** Si la solicitud de permiso se recibe sin reunir los requisitos exigidos, el citado plazo de treinta días hábiles se computará a partir del día siguiente que dicha solicitud sea subsanada o presentada en forma debida.

**ARTICULO DECIMONOVENO:** Cuando en una empresa presten servicio más de cien trabajadores podrá adjuntarse a la solicitud de permiso, en reemplazo de la planilla, una certificación expedida por un auditor externo, con la siguiente información:

1. Nombre de la empresa y su número patronal conforme a la planilla de la Caja de Seguro Social;
2. Número de trabajadores panameños, extranjeros con cónyuges de nacionalidad panameña y extranjeros con diez o más años de residencia en Panamá y la totalidad de salarios devengados;
3. Número de trabajadores extranjeros dentro del diez por ciento del personal ordinario y la totalidad de salarios devengados;

4. Número de trabajadores extranjeros expertos o técnicos o trabajadores de confianza, dentro del quince por ciento del personal especializado y la totalidad de salarios devengados.

La información aludida debe corresponder al mes anterior a la fecha en que se presenta la solicitud.

**ARTICULO VIGESIMO:** No presentarán su Licencia Comercial, las personas naturales o jurídicas que se dediquen exclusivamente a:

1. Actividades relativas a la agricultura, ganadería, apicultura o avicultura, acuicultura o agroforestería.
2. La elaboración y venta de artesanías y otras industrias manuales o caseras y que utilicen trabajo asalariado hasta cinco trabajadores.
3. Actividades sin fines de lucro u otras que por disposiciones de leyes especiales no requieran licencias.
4. Actividades comerciales o industriales con un capital invertido que no excedan los diez mil balboas. En estos casos, solamente deberán aportar fotocopia autenticada del registro que establece el artículo 2, numeral 4 de la Ley 25 de 1994.

**ARTICULO VIGESIMOPRIMERO:** El trabajador extranjero autorizado a laborar en una empresa, no podrá ser trasladado ni trasladarse él, a ninguna otra empresa sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, de hacerse lo contrario, dará lugar a que automáticamente quede revocada la resolución correspondiente.

**PARAGRAFO:** Cuando varias empresas laboren o funcionen como unidad económica, conforme lo dispone el artículo 96 del Decreto de Gabinete No. 252 de 30 de diciembre de 1971, la solicitud de permiso deberá contener esta información.

**ARTICULO VIGESIMOSEGUNDO:** Toda solicitud de prórroga de Permiso de Trabajo para trabajador extranjero deberá presentarse en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por lo menos con treinta días hábiles antes del vencimiento del plazo establecido en dicho permiso.

Se autorizarán las siguientes prórrogas de permiso de trabajo:

1. De tres meses cada vez, hasta que se complete un año, para los trabajadores extranjeros expertos o técnicos temporales;
2. De un año cada vez, hasta que se completen diez años, para los trabajadores extranjeros con cónyuges de nacionalidad panameña; a los trabajadores extranjeros dentro del diez por ciento; a el trabajador extranjero en empresa que tenga menos de diez trabajadores; a trabajadores de confianza de empresas que surten sus efectos en el exterior; a ejecutivos en empresas de la Zona Libre de Colón y los que sean

contratados para prestar servicios como gerentes y demás trabajadores de confianza. Estos trabajadores podrán optar por solicitar un permiso conforme el Artículo quinto;

3. De un año cada vez, hasta completar cinco años, para los trabajadores extranjeros expertos o técnicos dentro del quince por ciento del personal especializado;
4. De un año cada vez que solicite, para los extranjeros en calidad de refugiados, pero sujetos al Decreto Ejecutivo No. 23 de 10 de febrero de 1998; no obstante, si reside por más de diez años en el país, podrá optar por solicitar un permiso de conformidad al artículo quinto.

**ARTICULO VIGESIMOTERCERO:** A solicitud de parte interesada el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, expedirá certificación donde conste que el trabajador extranjero, ha solicitado permiso de trabajo y que tal solicitud está en trámite. Esta certificación tendrá una vigencia de tres meses y no podrá ser utilizada para trabajar, salvo que por alguna circunstancia especial, la autoridad administrativa correspondiente, determine lo contrario.

**ARTICULO VIGESIMOCUARTO:** Las infracciones a las disposiciones del Decreto de Gabinete No.252 de 30 de diciembre de 1971 concerniente al trabajo de extranjeros o al presente Decreto Ejecutivo, serán sancionadas con multas de cincuenta a quinientos balboas, fijadas por el Director General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, utilizando el procedimiento indicado en los artículos 27 y 29 de la Ley 53 de 28 de agosto de 1975.

**ARTICULO VIGESIMOQUINTO:** Este decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

**ERNESTO PEREZ BALLADARES**  
Presidente de la República

**REINALDO E. RIVERA**  
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral

---

#### RESOLUCION Nº 6 (De 7 de mayo de 1999)

El Organó Ejecutivo

#### CONSIDERANDO:

*Que el señor JULIO CÉSAR AGÜERO, con cédula de identidad personal No.8-210-1647, en nombre y representación de la organización social denominada SINDICATO ÚNICO INDEPENDIENTE DE CONDUCTORES DE VEHÍCULOS COMERCIALES Y TAXIS DE PANAMÁ, con sede en Concepción, Juan Díaz, ciudad de Panamá, solicita al Órgano Ejecutivo Nacional, la inscripción de la misma.*